

Asunto: Fijación de cuota alimentaria
Demandante: Marisol Urrego Inga
Demandado: Nino Humberto Gaviria Carvajal
Providencia: Requiere notificar en debida forma

Nota a despacho. Popayán, 30 de abril de 2024. En la fecha paso a la mesa del señor Juez el presente asunto, informando que se hace necesario requerir a la parte demandante, para que realice las diligencias tendientes a surtir la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda en debida forma y se incorpora al libelo. Sírvasse proveer.

Claudia Liseth Chaves López
Sustanciadora

Juzgado Primero de Familia
Popayán, treinta de abril de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 846

En el auto interlocutorio n.º 1.716 del 1º de diciembre de 2.023 se admitió la presente demanda, ordenándose la notificación personal al demandado, señor Nino Humberto Gaviria Carvajal.

Revisada la actuación se tiene que el vocero del extremo actor allegó memorial al correo institucional el día 19 de abril de 2.024, pretendiendo dar a conocer la intimación ordenada, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso.

Oteado lo así efectuado, advierte el Despacho que la diligencia realizada por la parte demandante no se puede dar por surtida, pues vistos los anexos del memorial aludido, se aprecia que la litis se intentó trabar en una dirección física, de conformidad con las ritualidades del artículo 291 del C.G.P., esto es, en la transversal 3 No. 8-36 del Barrio El Plateado de esta ciudad. Sin embargo, esta dirección no obra como tal en el plenario a efectos de notificación del demandado. Máxime que tanto en el libelo genitor como en las subsanaciones posteriores, se manifestó bajo la gravedad de juramento desconocer dirección física del sujeto pasivo y solamente se aportó una dirección electrónica, a efectos de su notificación. Tampoco se avizora la remisión de la comunicación a quien debe ser notificado, de conformidad con el artículo 291 del C. G. del P.

Ello es relevante, porque de acuerdo con el inciso tercero del numeral 3 del artículo 291 del C. G. del P., *«la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado»*. Es decir, el requisito invocado en esta ocasión y cuyo cumplimiento se extraña en el caso analizado, es una exigencia de la ley.

Asunto: Fijación de cuota alimentaria
Demandante: Marisol Urrego Inga
Demandado: Nino Humberto Gaviria Carvajal
Providencia: Requiere notificar en debida forma

Aunado a lo anterior, de las imágenes aportadas con el memorial, se puede extraer que la empresa Servientrega da cuenta de que el señor Nino Humberto Gaviria Carvajal no recibió la encomienda contratada por el accionante, toda vez que en la nota de devolución se manifiesta que el precitado sujeto no reside en el lugar indicado, por tanto, no se pudo contactar con el destinatario.

Lo hasta aquí narrado permite inferir que la diligencia emprendida por el accionante es contraria a lo ordenado en el artículo 291 del estatuto procesal vigente, en consecuencia, no es posible tener como surtida la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

El incumplimiento de tales presupuestos impide tener a derecho el trámite desplegado y en consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que realice todas las diligencias pertinentes, con el objeto de notificar debidamente a la parte pasiva en el presente asunto, en cumplimiento estricto de la normativa aplicable, a través de mensaje de datos conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022 o conforme los artículos 291 y s.s. del Código General Proceso, con los soportes extrañados en esta oportunidad.

Ahora bien, en el proveído admisorio, entre otras, se requirió a la parte demandante allegar de forma clara y precisa la cuantía de la cuota alimentaria que pretende sea fijada por este Juzgado a cargo del señor Nino Humberto Gaviria Carvajal. A esta orden se respondió por el demandante, a través de dos memoriales fechados el seis de diciembre de 2.023 y el 19 de abril de 2.024. En el primero de ellos se manifiesta que el monto de la misma será de \$350.000 y en el segundo se aclara que ese monto es para cada uno de los dos niños beneficiarios de la cuota. Teniendo en cuenta lo anterior, se deberán incorporar a la demanda, en el capítulo petitorio los dos memoriales citados. Razón por la cual, al momento de correr el traslado de la demanda al señor Nino Humberto Gaviria Carvajal, se deberán incluir los dos memoriales aclaratorios, en los términos del artículo 93 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado,

Resuelve

Primero.- DESESTIMAR, por ahora, el trámite emprendido por la parte demandante para la notificación del auto admisorio a la parte demandada en este proceso.

Segundo.- REQUERIR a la parte demandante para realice adecuadamente [conforme a derecho] la notificación del auto admisorio al sujeto pasivo de la acción, sea nuevamente, ora demostrando lo que no constató en la actuación revisada,

Asunto: Fijación de cuota alimentaria
Demandante: Marisol Urrego Inga
Demandado: Nino Humberto Gaviria Carvajal
Providencia: Requiere notificar en debida forma

esto es, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C. G. del P.

Tercero. - INCORPORAR a la demanda, en el capítulo petitorio los dos memoriales aclaratorios allegados por la parte demandante, fechados el seis de diciembre de 2.023 y el 19 de abril de 2.024.

Cuarto.- ADVERTIR a la parte demandante, que al momento de correr el traslado de la demanda al señor Nino Humberto Gaviria Carvajal, se deberán incluir los dos memoriales aclaratorios ya referidos.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341de99629730c5b78857a81985b56db707b2044aa995ba7c667d6e6a52ae7a9**

Documento generado en 30/04/2024 04:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>